



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 11708.3/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 17 de mayo de 2024 constituido el órgano arbitral unipersonal, compuesto por el Árbitro Único: [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inicia la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: La reclamante refiere que el día 30/04/23 compre pala de padel precio 149,99 € en la tienda sita en CC Parquesur- Leganes, me dieron la de exposición de la tienda. Pasados dos meses de haber usado la pala para jugar esporádicamente al padel, esta se ha cuarteado por dentro y un lado de la pala esta completamente defectuoso para el uso de esta. Cuando lo comunico al establecimiento apertura un caso nº [REDACTED] aperturado en julio, pero este se escuda en que debe ser la marca del producto [REDACTED] quien tiene que responder del producto. Es decir, ellos no se responsabilizan de los productos que venden. Su proveedor indica en un escrito sin dar ninguna prueba de sus conclusiones, que la pala se ha usado mal y que no cubre nada. Como indico no especifica en que basa su explicación de que se ha usado mal, cuando la pala solo se ha usado para jugar esporádicamente al padel en dos meses y el resultado es una pala cuarteada e inservible para su uso. Pero no se hace tampoco responsable de su producto. Es decir, el establecimiento no asume ninguna responsabilidad de los productos que vende, la marca del producto presupone sin ninguna prueba ni fundamento que la culpa es del cliente y que ha usado mal su producto, en dos meses de uso, una pala de casi 150 € esta cuarteada por dentro pero al culpa es del cliente.

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes por escrito.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente y solicita: "Devolución importe 127,49 € o una pala igual o similar valor".

En su escrito de 22 de noviembre de 2023 se rafica en lo anterior y se reitera en su petición.

La parte reclamada comparece a la audiencia por escrito y se opone a la reclamación manifestando: "PRIMERA. - El día 25 de agosto de 2023 esta mercantil dio respuesta a la hoja de reclamaciones que [REDACTED] (en adelante, la consumidora o reclamante), interpuso en el establecimiento [REDACTED] - Madrid Parquesur, el día 11 de agosto de 2023, cumpliendo así lo establecido en el art. 21.3 par 2 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante LGDCU). Se adjunta al presente escrito, justificante del email certificado enviado a la consumidora.

SEGUNDA. - El día 30 de abril de 2023 [REDACTED] adquirió, en nuestro establecimiento de [REDACTED] Madrid Parquesur, una pala de pádel marca [REDACTED] con número de referencia [REDACTED] e importe de 127,49 €.

El 16 de Julio de 2023, la reclamante acude a la tienda [REDACTED] Madrid Parquesur con el artículo, que en dicho momento indica que presenta la pala partida. Nuestro personal en tienda abre un procedimiento de garantías (caso [REDACTED]) y traslada el caso al área de postventa, quienes contactan con el servicio técnico de [REDACTED] para su valoración.



Comunidad de Madrid

El día 24 de agosto de 2023, se emite informe técnico desfavorable, en cuyas conclusiones se describe que pala presenta reiterados golpes produciendo roturas en varias direcciones. (Adjuntamos copia de dicho Informe Técnico)

TERCERA.- Conforme al artículo 123.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante TRLGDCU) el vendedor habrá de responder de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de tres años desde la entrega del producto **siempre y cuando esa falta de conformidad ya existiera en el momento de la entrega del bien**, aunque se manifieste posteriormente (art. 114 TRLGDCU) y fuese desconocida por el consumidor (art. 116.3 TRLGDCU). Por otro lado, de acuerdo con la presunción iuris tantum, recogida por el TRLGDCU, **salvo prueba en contrario**, se presupone que la falta de conformidad manifestada en los 24 meses siguientes a la entrega del producto, ya existía cuando el bien se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del producto o la índole de la falta de conformidad (art. 123.1, párrafo segundo TRLGDCU), **presunción que se desvirtúa con el dictamen del servicio técnico**, que se adjunta al presente escrito.

Con todo, consideramos suficientemente probado que los defectos que presenta la pala de pádel objeto de controversia no se deben a una falta de conformidad del bien, **no procediendo por tanto la reparación, cambio o devolución en garantía**.

Por otra parte, le comunicamos que nos encontramos adheridos a la Junta Arbitral Nacional de Consumo con distintivo 723 y en la **modalidad de Derecho**, por lo que nos mostramos de acuerdo en resolver el conflicto por esta vía, en caso de que así lo considere.

En atención a cuanto se ha expuesto, SOLICITAMOS que, teniendo por presentado este escrito y la documentación que se adjunta, se sirva admitirlos, tenga por evacuado el trámite de alegaciones en el plazo concedido, tenga por declinada por esta parte la reclamación instada por la consumidora, y previos los trámites oportunos y estimando estas alegaciones, acuerde archivar el presente expediente.

En su escrito de 3 de abril de 2024 refiere: "Que, por parte del organismo al que me dirijo, se nos trasladó notificación de admisión a trámite de solicitud de arbitraje presentada por [REDACTED] contra nuestro establecimiento de [REDACTED] Madrid Parquesur, concediendo a esta parte el plazo de 15 días hábiles para presentar alegaciones.

Que, a tal efecto, por medio del presente escrito y dentro del plazo concedido, venimos a reiterar las alegaciones presentadas ante dicho organismo el pasado 07 de noviembre de 2023".

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente:

1º El informe técnico aportado no acredita que la rotura del producto sea un mal uso de la reclamante.

2º En dicho informe técnico se refiere: "que ha recibido reiterados golpes en la zona, produciendo roturas en varias direcciones debido a que el juego no se ha detenido una vez producida la rotura. Un vez la pala rompe, el juego debe detenerse para poder valorar la rotura inicial, por lo que no podemos admitir su devolución".

3º Se adquiere en la tienda el 30/04/2023 y refiere el reclamante que es el del expositor y el 16/07/2023 se lleva a la tienda roto.

Tras lo cual, el Órgano Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente LAUDO en DERECHO y en virtud del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, el vendedor habrá de responder de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de tres años desde la entrega del producto, habiéndose adquirido la raqueta el 30/04/2023 y produciéndose la rotura el 16/07/2023, existiendo como única prueba un informe técnico aportado, que solo manifiesta que la pala ha recibido reiterados golpes, pero no de que tipo son, ni se han producido al golpear la pelota, que es el uso normal de la pala, ni acredite que la rotura sea por un mal uso de la reclamante.

Por ello, se ESTIMAN TOTALMENTE las pretensiones de la reclamante y la mercantil debe proceder a la devolución del citado importe, 127,49 €, o bien sustituir la pala por otra igual o



Comunidad de Madrid

similar valor. Dicha elección será tomada por el reclamado.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y, para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.